

RADICADO : 080013110002-2019-00082-00
PROCESO : PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANTANTE : LUZ MILENA GALLEGO CUADRADO
DEMANDADO : URIEL BAHAMON SALAZAR
BENEFICIARIA : ANELIM BAHAMON GALLEGO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho informándole que se llevó a cabo audiencia del proceso de la referencia el día 29 de abril de 2021, donde se dio cierre al debate probatorio y fueron escuchados los alegatos de partes conforme a los artículos 372 y 373 del C.G.P., siendo suspendida para dictar sentencia conforme al artículo 5°, párrafo 3° del artículo 373 del C.G.P. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 07 de 2021


ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial, se observa que la señora LUZ MILENA GALLEGO CUADRADO por medio de apoderado judicial promovió demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD a favor de la niña ANELIM BAHAMON GALLEGO y contra el señor URIEL BAHAMON SALAZAR.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha mayo 02 de 2019, el cual en su numeral 3° ordenó el emplazamiento del señor URIEL BAHAMON SALAZAR conforme a lo establecido en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibídem, el cual se realizó en el periódico El Tiempo el domingo 07 de julio de 2019, ingresándosele al Registro Nacional de Emplazados y nombrándosele al Dr. WILMAN ENRIQUE POLO CONTRERAS como curador ad-litem en auto de fecha de octubre 15 de 2019, quien contestó la demanda dentro de los términos.

En auto de noviembre 18 de 2019 se fijó fecha de audiencia y se abrió a pruebas, señalándose el 05 de febrero de 2020 para su realización; siendo aplazada conforme a lo solicitado por el apoderado judicial de la demandante por no encontrarse la misma en el país para tal fecha, reprogramando el despacho la audiencia para el día 15 de abril de 2020, fecha en la cual se encontraban suspendidos los términos conforme al Acuerdo PCSJA2011517 de fecha 16 de marzo de 2020 y levantándose la suspensión de los términos mediante Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27 de junio de 2020, procediendo el despacho a reprogramar la audiencia para el día 09 de febrero de 2021, siendo ésta suspendida con auto de fecha 8 de febrero de 2021 y requiriendo a la demandante en el mismo auto.

Con auto de fecha marzo 16 de 2021 se reprograma nueva fecha de audiencia para el 29 de abril de 2021, data en la cual se recibieron los testimonios e interrogatorios decretados a los testigos en el auto de fecha noviembre 18 de 2019, sin efectuarse la entrevista a la niña ANELIM BAHAMON GALLEGO, por no estar en la audiencia el Defensor de Familia del ICBF adscrito a este despacho.

Es por ello, que surtidas la totalidad de etapas procesales dentro del proceso, este procede a dictar sentencia, conforme al artículo 5°, párrafo 3° del artículo 373 del C.G.P.

Artículo 373. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO. (...) si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa

de las razones concretas e informar a la sala administrativa del consejo superior de la judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121. (...)

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

PRETENSIONES

Que se prive al Señor URIEL BAHAMON SALAZAR del ejercicio de la patria potestad que ejercen sobre su hija ANELIM BAHAMON GALLEGO y se le otorgue exclusivamente a la señora LUZ MILENA GALLEGO CUADRADO.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y facticos para suspender al Señor URIEL BAHAMON SALAZAR del ejercicio de la patria potestad que ejerce sobre su hija ANELIM BAHAMON GALLEGO?

CONSIDERACIONES

PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

El artículo 44 de la carta política consagra la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral, imponiéndole tal responsabilidad, en su orden, a la familia, a la sociedad y el estado, quienes participan de forma solidaria y concurrente en la consecuencia de tales objetivos.

De allí, que sea la patria potestad una de las herramientas a los que recurre el estado para materializar el desarrollo armónico e integral de los niños, niñas y adolescentes, obligación que se impone a los padres de sostener y educar a los hijos mientras sean menores de edad o incluso durante su formación profesional.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 288 del Código Civil, La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone; en ese sentido la figura en comento abarca un complejo funcional de derechos y deberes, que corresponde a los padres respecto de cada uno de sus hijos en tanto éstos permanezcan en minoría de edad o no se hayan emancipado, y cuya finalidad se concreta al desarrollo personal de los hijos.

El ejercicio de la patria potestad confiere a su titular tres atributos o prerrogativas, que son:

- i) derecho de usufructo;
- ii) derecho de administración; y
- iii) el derecho de representación.

Respecto de la figura jurídica en comento, la corte suprema de justicia en sentencia 22 de junio de 2011, dijo:

“Hunde su razón de ser en justificativas éticas acogidas por los legisladores en cuanto evidencia un conjunto de poderes-deberes establecidos en favor del hijo, pero que en verdad encarnan los vínculos afectivos, económicos, disciplinarios y, en general de todo orden, que la relación filial determina. Es decir, para decirlo en otros términos: los vínculos afectivos y de toda índole, emanados de esa relación natural encuentran expresión jurídica en la patria potestad” (sentencia de 25 de mayo de 2006, exp. t-11001 02 03 000 2006 00714 -00).

Al tratarse, por ende, de una institución consecencial al estado civil, con regulación autónoma, que puede ser objeto de discusión en escenarios diferentes al de la investigación de paternidad y teniendo en cuenta que el numeral 3º del artículo 390 del Código General de Proceso el cual establece que se tramitarán por el proceso verbal sumario estableciendo en su parágrafo 1º que; *“los procesos verbales sumarios serán de única instancia.”*, mas no es menos cierto, que el artículo 22 del C.G.P en su numeral 4º establece que: *“los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) 4º. De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos”*, por lo cual es susceptible a la apelación.

Al tratarse de una facultad atribuida exclusivamente a los padres, la norma prevé la posibilidad de que si faltase uno de ellos, pueda ejercerse por uno solo, por lo que ninguna figura jurídica que regla las relaciones familiares puede sustituirla, así lo establece el artículo 438 del código civil al señalar *“no se puede dar tutor ni curador general al que está bajo la patria potestad, salvo que ésta se suspenda por decreto judicial, en alguno de los casos enumerados en el artículo 315.”*

Así solo es posible, por las causales expresamente señaladas en la ley y en aras de proteger el interés superior del menor, privar a los padres de este derecho que la naturaleza misma y la ley les ha otorgado a través de la suspensión y terminación previstas por el mismo legislador y solo en virtud de las causales también determinadas por este en los artículos 310 y 315 de la normativa civil, procede la suspensión y la terminación respectivamente, así:

Artículo 310. *“la patria potestad se suspende, con respecto a cualquiera de los padres, por su demencia, por estar en entredicho de administrar sus propios bienes y por su larga ausencia. Así mismo, termina por las causales contempladas en el artículo 315; pero si éstas se dan respecto de ambos cónyuges, se aplicará lo dispuesto en dicho artículo”*.

Artículo 315: *“la emancipación judicial se efectúa, por decreto del juez, cuando los padres que ejerzan la patria potestad incurran en alguna de las siguientes causales: 1. por maltrato habitual del hijo, en términos de poner en peligro su vida o de causarle grave daño. 2. por haber abandonado al hijo. 3. por depravación que los incapacite de ejercer la patria potestad. 4. por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año (...). En los casos anteriores podrá el juez proceder a petición de cualquier consanguíneo del hijo, del abogado defensor de familia y aun de oficio.”*

La H. Corte Suprema de justicia en providencia del 25 de mayo de 2006, Mag. Pon., Dr. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA, al decidir una demanda de tutela, expresó:

“olvidó el juzgador ad quem que ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre, conduce per se a la privación de la patria potestad, pues al efecto se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer. Así lo destacó esta corporación en sentencia del 22 de mayo de 1987, al decir que: en verdad, el incumplimiento de los deberes de padre, grave e injustificado, no conduce por si a la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad, pues para ello se requiere que dicho incumplimiento se derive del abandono del hijo, circunstancia ésta prevista en el artículo 315-2 del C.C. como causa de una u otra. En el caso presente dadas las particularidades que lo rodean, se concluyó en el aquel incumplimiento como causa de

separación, pues la situación de enfrentamiento conyugal que de hecho separó a los esposos le dio origen, más no se puede concluir, por el mismo camino, que el demandado ha abandonado -por su querer- al hijo”.

PREMISAS FACTICAS – EL CASO CONCRETO.

1. El señor URIEL BAHAMON SALAZAR y la señora LUZ MILENA GALLEGO CUADRADO, son los padres de la niña ANELIM BAHAMON GALLEGO.
2. El señor URIEL BAHAMON SALAZAR abandonó totalmente a su hija ANELIM BAHAMON GALLEGO desde los 3 meses de edad.
3. La señora LUZ MILENA GALLEGO CUADRADO es quien corresponde con todos los gastos de la niña ANELIM BAHAMON GALLEGO.
4. Hace más de nueve años la señora LUZ MILENA GALLEGO CUADRADO perdió contacto absoluto con el señor URIEL BAHAMON SALAZAR.

El despacho al analizar el material probatorio que se recaudó en forma individual y posterior en conjunto tal como lo exigen las reglas de la sana crítica, se tiene que, se decretó de oficio entrevista y valoración psicológica a la niña ANELIM BAHAMON GALLEGO a fin de establecer el estado emocional con respecto del padre y la madre, el grado de afectividad con cada uno de ellos y determinar si hay influencia o manipulación por parte de los mismos hacia la niña.

La corte constitucional en la sentencia C-124 de 2011 respecto del dictamen pericial expreso:

La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, el experticio es un medio de prueba en sí mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso. Es por esta última razón que los ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén que el dictamen pericial, en su condición de prueba dentro del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante mecanismos como las aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave. Este carácter dual es confirmado por autores como silva melero, quien sostiene que el dictamen pericial cumple una doble función. De un lado “... llevar al proceso conocimientos científicos o prácticos que el juez podría conocer, pero que no está obligado a ello, y que son precisos para adoptar la decisión.” Por otro lado, el dictamen también opera como “concepto de pericia de constatación de hechos”, o lo que es lo mismo “... constataciones objetivas, que pueden ser independientes la persona del inculpado.”

Los dictámenes realizados en este asunto, fueron practicados con idoneidad y conocimiento científico, que posee la asistente social adscrita a este despacho judicial, los cuales son acogidos y valorados como plena prueba del caso que nos compete; los cuales fueron puesto a disposición de la parte demandada a fin que se pronunciara sobre ellos.

Del concepto del informe social practicado por la Dra. Gabriela Navarro Reyes asistente social adscrita a este despacho, y realizado de forma virtual en el domicilio de la demandante donde reside la niña ANELIM BAHAMON GALLEGO concluyo:

- CONCLUSIONES:
 - El menor ANELIM BAHAMON GALLEGO se muestra arraigado al entorno actual, que le generan oportunidades de crecimiento y desarrollo biopsicosocial.
 - Se evidencia un desarrollo vital conforme a la edad cronológica del evaluado ANELIM BAHAMON GALLEGO.
 - No se evidencia signos, síntomas o rasgos de presencia de trastorno mental.
 - El vínculo Materno filial entre ANELIM BAHAMON GALLEGO y LUZ MILENA GALLEGO CUADRADO es positivo y seguro.
 - Se evidencia carencia de figura paterna y desconocimiento de la misma. Lo que corrobora que la menor no ha tenido contacto con su padre biológico y mantiene el deseo de poder conocerlo.

De conformidad con el artículo 226 del C.G.P., es procedente la prueba pericial a fin de verificar los hechos que interesen al proceso, debiendo ser claro, preciso y detallado, es decir, claro porque no debe ser confuso para que pueda ser entendido por el juez, en cuanto a la precisión debe referirse solo al tema del dictamen y detallado ósea con todo lo relacionado con el tema objeto del dictamen; debiendo contener de manera expresa los fundamentos que llevaron a las conclusiones de dicho dictamen.

Artículo 226. Procedencia. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

Así mismo y con el fin de acreditar la ocurrencia de la causal invocada en la demanda, se trajo a los autos el interrogatorio de la parte demandante LUZ MILENA GALLEGO CUADRADO, quien declaró bajo la gravedad del juramento:

El motivo por el cual se instauró mi demanda, es porque el señor no estaba pendiente de la niña, no la visitaba, no tiene tiempo para ella, se desapareció totalmente hace mucho tiempo.

También declararon los testigos NADIN ELIECER ARAUJO VILLARREAL, RODE PEREZ REINEL y PEDRO VICENTE AYUZ LOPEZ quienes afirmaron que:

- NADIN ELIECER ARAUJO VILLARREAL
Soy vecino y amigo de la señora LUZ MILENA GALLEGO CUADRADO y de su familia desde hace aproximadamente 15 años, y siempre he conocido a la señora LUZ MILENA GALLEGO CUADRADO y a la niña ANELIM BAHAMON GALLEGO siempre han sido ellas dos, al señor URIEL BAHAMON SALAZAR no lo conozco físicamente, pero nunca he sabido que visitara a la niña, todos los gastos son sufragados por la señora LUZ MILENA GALLEGO CUADRADO; la niña convive con su madre, los abuelos y un sobrino de la

señora LUZ MILENA GALLEGO CUADRADO, teniendo una excelente relación entre todos y para con la niña.

- **RODE PEREZ REINEL**

Soy amiga de la señora LUZ MILENA GALLEGO CUADRADO, tengo bastante años de conocerla, en esa época éramos vecina ella vivía en Soledad y yo vivía en La Inmaculada era solo unas cuantas cuadras de separación, yo la ayudaba con la niña cuando tenía 3 o 4 años de edad, la niña convive con la madre, los abuelos y un tío y la relación de ella con ellos es muy buena, es una niña inteligente, muy cariñosa. Me dice tía. No conozco al señor URIEL BAHAMON SALAZAR, no conozco el nombre del padre de la niña ANELIM BAHAMON GALLEGO, no tengo conocimiento que el padre de la niña comparta con ella, no sé dónde vive el señor URIEL BAHAMON SALAZAR, lo único que tengo conocimiento es que vino a conocerla cuando la niña tenía como 1 mes y medio. Todos los gastos de la niña ANELIM BAHAMON GALLEGO son atendidos por MILENA.

- **PEDRO VICENTE AYUZ LOPEZ**

No tengo parentesco con la señora LUZ MILENA GALLEGO CUADRADO, soy amigo de ella, hemos trabajado juntos varios años, la conocí desde que comenzó con su barriga ella estaba bien y el señor le correspondía con los gastos, después comenzó con los atrasos no quería saber de ella y ni de la hija, le correspondía con cierto dinero, ella nunca me lo comentó pero si sabía que ella tenía conexión él, no conozco al señor URIEL BAHAMON SALAZAR, no conozco al padre de la niña, a la niña si la conozco desde que nació. No sé si el padre de la niña ANELIM BAHAMON GALLEGO comparte con ella, porque esa información no me la comparte. La niña es muy querida por su familia y la atienden muy bien. Tengo conocimiento que el padre de la niña le aporta cuota alimentaria porque tuvo que demandarlo.

Revisado el expediente este despacho observa que el demandado URIEL BAHAMON SALAZAR no logró notificarse y fue emplazado mediante edicto en el periódico El Tiempo, sin contestar la demanda, ejerciendo así su derecho de defensa y mostrando una total indiferencia y una actitud contumaz frente al proceso que le instauró la señora LUZ MILENA GALLEGO CUADRADO; quedando inmerso en un indicio grave en su contra.

Escuchados el interrogatorio de la demandante LUZ MILENA GALLEGO CUADRADO y las declaraciones de los testigos NADIN ELIECER ARAUJO VILLARREAL, RODE PEREZ REINEL y PEDRO VICENTE AYUZ LOPEZ, ha quedado probado el abandono del señor demandado URIEL BAHAMON SALAZAR para con su menor hija ANELIM BAHAMON GALLEGO, evidenciándose un estado de abandono físico, moral y emocional por parte del padre biológico.

La niña ANELIM BAHAMON GALLEGO hoy cuenta con 11 años de edad y en la evaluación psicológica realizada por la asistente judicial de este despacho judicial, ha concluido que: "se evidencia carencia de figura paterna y desconocimiento de la misma. Lo que corrobora que la menor no ha tenido contacto con su padre biológico y mantiene el deseo de poder conocerlo", corroborando a este despacho que la niña ANELIM BAHAMON GALLEGO no conoce y no sabe de su padre biológico el señor URIEL BAHAMON SALAZAR, que nunca ha tenido contacto alguno con él, quedando así probado el numeral 2° del artículo 315 del Código Civil.

ARTICULO 315. <EMANCIPACION JUDICIAL>. <Artículo modificado por el artículo 45 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> La emancipación judicial se efectúa, por decreto del juez, cuando los padres que ejerzan la patria potestad incurran en alguna de las siguientes causales: (...) 2a) Por haber abandonado al hija (...)

Cerrado el debate probatorio por no existir más pruebas dentro del proceso, exponen los alegatos las partes del proceso.

ALEGATOS

- Dr. EDILBERTO BALLESTEROS VARGAS – apoderado judicial de la señora LUZ MILENA GALLEGO CUADRADO

Tenemos que en estos momentos la niña tiene cumplido 11 años de edad, los cumplió el 14 de diciembre, la menor fue reconocida, el único acto que cumplió el papa fue hacer reconocimiento legal de la niña como padre, y desde la edad de 3 meses de nacida manifestado a través de los hechos de la demanda, y cómo lo confirma también la señora madre en el interrogatorio de parte, el señor padre la abandonó desde los 3 meses de edad la niña nació el 14 de diciembre de 2009 y a los 7 meses debido a que el papa no le suministraba alimentos la madre se vio obligada a citar al padre a un centro de conciliación del bienestar familiar de Soledad, eso tuvo ocurrencia el 27 de julio de 2010, en ese instante el padre de la menor se comprometió a suministrar una cuota alimentaria y darle vestido y ayudar en sus gastos de educación en ese entonces, pero tampoco el señor BAHAMON cumplió esta conciliación, debido a que él no cumplió, la señora LUZ MILENA GALLEGO CUADRADO le tocó iniciar con esta acta de conciliación una acción ejecutiva de alimentos, por lo tanto como consecuencia hubo medidas de embargo contra el papá de la menor porque no cumplió en ningún instante la cuota alimentaria, y no solamente no cumplía con la cuota alimentaria, sino que no cumplía así como no cumplía un apartado en el acta de conciliación tampoco cumplía con la se obligó a través del acta de conciliación; sino que tampoco cumplía con lo debido de todo padre como es visitar a la niña, darle cariño, amor, recreación, estar pendiente de sus servicios salud su salud, la educación y todas estas cosas las dejó de cumplir el padre de la menor el señor URIEL BAHAMON SALAZAR.

De tal manera la señora madre de la menor, le tocó por otro lado instaurar una demanda de alimento de aumento de cuota alimentaria, y no sólo esto, sino también solicitar los servicios médicos asistenciales porque la menor no contaba con los servicios médicos, por lo tanto la misma juez que conoció del proceso, la Juez Séptima de Familia de Barranquilla, le tocó ordenar por vía judicial la inclusión de la menor a los servicios médicos asistenciales a través del Ejército Nacional donde resultó pensionado porque prestó sus servicios en el Ejército Nacional, de esta manera fue que la niña logró obtener los servicios médicos asistenciales a través de una orden judicial.

Pero esto nunca compareció a los procesos a pesar de citaciones para notificación nunca compareció, estuvo totalmente ausente en sus deberes como padres, sus deberes los que señala la Constitución Política para todos niño en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, todos estos los violó flagrantemente el padre de esta menor, tampoco los deberes en señalados en el Código de Infancia y Adolescencia, los derechos que tienen los menores, todos estos han sido violados por el padre de la menor, este señor se ha ausentado totalmente del cumplimiento de sus obligaciones y de sus deberes como padre desde el momento en el momento mismo de tres meses que nació la niña, nunca más le importó absolutamente para nada la suerte de la menor y no obstante de algunos delicados quebrantos de salud que estuvo padeciendo la menor, a pesar de ello nunca apareció para ayudar a la menor.

Entonces en estas circunstancias vemos que el padre de la menor URIEL BAHAMON SALAZAR se ha sustraído de manera absoluta de manera total en el cumplimiento de sus deberes como padre de la menor ANELIN BAHAMON GALLEGO, afortunadamente ha contado con una madre guerrera, responsable, una madre que ha puesto el pecho a la brisa y le ha tocado trabajar fuerte, independientemente para poder sustentar los gastos de la niña y ayudada lógicamente con las cuotas alimentarias que percibe como consecuencia de los procesos alimentos que le tocó iniciar en contra de este padre irresponsable.

Yo considero pues que los testigos que han sido escuchado esta mañana y el interrogatorio de parte por parte de la madre de la niña, han sido lo suficientemente claros y concisos y han apuntado certeramente sobre la realidad de los hechos que están consignados en la demanda, de tal manera que consideró pues, que los hechos de la demanda están más que probados, más claros y precisos, a través de los testimonios, a través del interrogatorio de parte y son suficientes para que se determine a través decisión judicial están debidamente probados y ellos están reforzados con el informe social de la visita virtual y el dictamen

psicológico y la valoración psicológica realizada por la autora Gabriela Navarro Reyes que practicó por vía virtual esta diligencia, la cual obra en el expediente, entonces consideró que las palabras sobran como para decir que los hechos están más que probados.

Por esta razón solicito con todo el respeto a la señora juez se pronuncie en sentencia de manera acorde con las pretensiones de la demanda, las cuales son: que mediante sentencia decrete la privación de la patria potestad que tiene el señor URIEL BAHAMON SALAZAR sobre la menor ANELIM BAHAMON GALLEGO en su condición de padres y segundo que la patria potestad sobre la menor ANELIM BAHAMON GALLEGO le sea otorgado única y exclusivamente a la señora LUZ MILENA GALLEGO CUADRADO, por considerar que los hechos de la demanda están suficientemente probados y los testigos fueron suficientemente claros y precisos en sus manifestaciones ante este despacho, mis respecto señora Juez y solicito se pronuncie con respecto a las pretensiones de la demanda.

- Dr. WILMAN ENRIQUE POLO CONTRERAS – Curador Ad-Litem del demandado el señor URIEL BAHAMON SALAZAR.

De acuerdo a las a las pruebas obradas en el expediente y al testimonio de NADIN ARAUJO, RODE PÉREZ y PEDRO AYUZ y el testimonio de la señora LUZ GALLEGO, se observa que ella hizo los esfuerzos necesarios a partir del año 2011 que fue la última vez que supo del señor URIEL BAHAMON SALAZAR para que este atendieran las obligaciones que tiene para con su menor ANELIM, esta situación se ha demostrado en que el señor ha desatendido de todas las obligaciones que tenía con la menor, violando con esta acciones las disposiciones del artículo 44 Constitucional, que entre sus apartes dice: “son derechos fundamentales de los niños la integridad, la salud, la seguridad, la alimentación, su buen nombre, la nacionalidad, tener una familia”; esta parte es importante porque el señor URIEL se ha perdido de la parte más importante como es estar con su hija, verla crecer, desde sus primeros momentos.

Asimismo, el artículo 14 del Código de Infancia y Adolescencia habla de la responsabilidad parental, en el cual ese acompañamiento del padre y de la madre debe ser mutuo, para que el crecimiento desarrollo psicomotor de la menor tenga un eficaz desarrollo y esto aunado al artículo 44 Constitucional así lo ordena.

Se puede observar también, si es posible de acuerdo a su entender y raciocinio señora Juez, que la señora LUZ GALLEGO tiene unos ingresos de \$3.000.000 mensuales en su restaurante; probado está dentro del interrogatorio que ella tiene esa actividad desde hace más de 15 años, un restaurante de una forma informal.

También se probó el señor NADIN ARAUJO la conoce más de 14 años y en esos 14 años ninguno de los testigos tanto NADIN ARAUJO como RODE PEREZ y PEDRO AYUZ han visto que el señor URIEL BAHAMON se haya acercado a la menor, a atender las obligaciones, no tanto las obligaciones económicas porque ya éstas cumplidas a través de los embargos ejecutivos de alimentos, sino el trato como padre, así que con esta prueba señora Juez y en aras de garantizar el derecho de la menor, le dejo usted en su buen entender y análisis, tomar una tomar una decisión racional en el caso.

Teniendo en cuenta lo expresado por los testigos y lo consignado en la valoración psicológica realizada a la menor, el despacho accederá a las pretensiones de la demanda en el sentido de privar del ejercicio de la patria potestad al señor URIEL BAHAMON SALAZAR respecto de su hija ANELIM BAHAMON GALLEGO.

Así también, toda vez que no hubo oposición, no se condenará en costas a la parte demandada.

En merito a lo expuesto el juzgado segundo de familia oral del circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE

1. Privar al señor URIEL BAHAMON SALAZAR del ejercicio de la patria potestad que ejercen sobre su hija ANELIM BAHAMON GALLEGO.
2. La presente decisión no exonera al demandado URIEL BAHAMON SALAZAR de los deberes legales para con su hija ANELIM BAHAMON GALLEGO.
3. La guarda, la custodia y los cuidados personales de la niña ANELIM BAHAMON GALLEGO será ejercidas exclusivamente por la madre LUZ MILENA GALLEGO CUADRADO.
4. Líbrese oficio a la Notaría Primera de Soledad, para que en el folio de registro civil de nacimiento con indicativo serial No.43637891 y NUIP 1.043.157.833 inscrito el 30 de diciembre de 2009 a nombre de ANELIM BAHAMON GALLEGO, haga la respectiva anotación de este proveído.
5. Notifíquese al Defensor de Familia del ICBF y a la Procuradora de Familia, adscritos a este despacho judicial.
6. Sin condena en costa.
7. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE, COPIESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a32ce062d408dbbaff8e8a8ac2fcf9aa17d408f2701288dd4641683091c9060b

Documento firmado electrónicamente en 13-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: a su despacho el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presentó la liquidación del crédito, corriéndosele el traslado respectivo y encontrándose vencido el mismo; sin que la parte demandada objetara la misma; así también constatado el portal web transaccional del Banco agrario se evidencia que al demandado JOSE RAFAEL DONADO CERVANTES le han efectuado descuentos sobre su salario por la suma de \$39.658.732; pertenecientes al (5%) adicional para el pago de la deuda \$4.617.143 y por concepto de cuotas alimentarias la suma de \$35.041.589, los cuales han sido entregados a la demandante desde el mes de agosto de 2019 de manera ininterrumpida. Sírvese proveer.

Barranquilla, mayo 13 de 2021

aw
ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y analizada la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la demandante, se establece que la misma no se ajusta a la ley, por lo cual procederá el despacho de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P. a modificarla.

Del caso que nos compete, el despacho realizará la liquidación respecto del valor conciliado entre las partes en la audiencia de fecha febrero 20 de 2020, incluyéndose los intereses hasta el mes de abril de 2021 y descontándose lo entregado a la demandante y perteneciente al 5% adicional que corresponde a la suma de \$4.617.147.

Respecto de la cuota alimentaria, ésta no será descontada del valor conciliado, toda vez, que fue ordenado descuento adicional del 5% de la pensión del demandado JOSE RAFAEL DONADO CERVANTES.

Por lo anterior, este despacho

RESUELVE

1. Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la demandante MARLENE MERCEDES MENDOZA PAGANO por no se ajustarse a la ley de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.
2. Realizar la liquidación del crédito respecto del valor conciliado entre las partes en la audiencia de fecha febrero 20 de 2020, incluyéndose en la misma los intereses hasta el mes de abril de 2021 y descontándose lo entregado a la demandante y perteneciente al 5% adicional que corresponde a la suma de \$4.617.147.

Aumento de cuota alimentaria mensual conforme al IPC

Cuota alimentaria 2008 \$ 1.00.000

2.009	2.010	2.011	2.012	2.013	2.014	2.015
\$ 1.000.000	\$ 1.076.700	\$ 1.098.234	\$ 1.133.048	\$ 1.175.311	\$ 1.203.988	\$ 1.227.346
7,67%	2,00%	3,17%	3,73%	2,44%	1,94%	3,66%
76.700	21.534	34.814	42.263	28.678	23.357	44.921
\$ 1.076.700	\$ 1.098.234	\$ 1.133.048	\$ 1.175.311	\$ 1.203.988	\$ 1.227.346	\$ 1.272.267

2.016	2.017	2.018	2.019	2.020	2.021
\$ 1.272.267	\$ 1.358.399	\$ 1.436.507	\$ 1.495.260	\$ 1.542.809	\$ 1.601.436
6,77%	5,75%	4,09%	3,18%	3,80%	1,61%
86.132	78.108	58.753	47.549	58.627	25.783
\$ 1.358.399	\$ 1.436.507	\$ 1.495.260	\$ 1.542.809	\$ 1.601.436	\$ 1.627.219

Hecha la liquidación correspondiente queda así:

MANDAMIENTO DE PAGO	
Conciliación audiencia febrero 20 de 2020	\$ 34.802.466
SUBTOTAL	\$ 34.802.466
INTERESES	
Conciliación audiencia febrero 20 de 2020	
$\$ 34.802.466 \times 0,5\% \times 2640 \text{ días} =$	\$ 1.276.090
360 días	
SUBTOTAL	\$ 36.078.556
(-) Depósitos Judiciales entregados	\$ 4.617.143
TOTAL	\$ 31.461.413

SON: TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS ML.

- No descontar la cuota alimentaria entregada a la demandante MARLENE MERCEDES MENDOZA PAGANO, toda vez, que fue ordenado descuento adicional del 5% de la pensión del demandado JOSE RAFAEL DONADO CERVANTES.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d635f4816f032629bb0ff89941176fc67c8bc0d9dd9803a22fcacb6f8fb7060

Documento firmado electrónicamente en 13-05-2021

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

RAD. 00094-2021 –ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda, promovida por la Sra ANA MARIA GUTIERREZ ALVAREZ en representación de su menor hijo MATIAS FERREIRA GUTIERREZ por medio de apoderado judicial en contra del señor JAIR FERREIRA CARPIO, la cual fue subsanada dentro del termino de ley. Sírvase a proveer.

Barranquilla, Trece (13) de Mayo del año 2021.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Trece (13) de Mayo del año 2021.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda, se observa que cumple los requisitos exigidos por la ley para su admisión.

En virtud de las consideraciones expuestas anteriormente, este Despacho:

RESUELVE

1. Admítase la anterior demanda de **ALIMENTOS DE MENOR** promovida por la Sra ANA MARIA GUTIERREZ ALVAREZ en representación de su menor hijo MATIAS FERREIRA GUTIERREZ por medio de apoderado judicial en contra del señor JAIR FERREIRA CARPIO.
2. Notifíquese y Córrase traslado de la demanda al demandado, para que la conteste en el término de diez (10) días, tal y como lo establece, el artículo 391 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.
3. Imprímasele el trámite del proceso Verbal Sumario.
4. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito a este Despacho.
5. Reconocer al Dr. FREDDY PAEZ DE LA HOZ portador de la T.P 351.275 Expedida por el C.S.J como apoderado judicial de la Sra ANA MARIA GUTIERREZ ALVAREZ para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0708020d028938255cfee4f105eeca9fa18e00ed7213bc7245a93af1f697949

Documento firmado electrónicamente en 13-05-2021

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00094-2021 –ALIMENTOS DE MENOR - CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda presentada, informándole que se encuentra pendiente resolver la medida cautelar de embargo solicitada en la demanda que se encuentra dentro del cuaderno principal .Sírvasse proveer.

Barranquilla, Trece (13) de Mayo del año 2021.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Trece (13)de Mayo del año 2021.

Visto el informe secretarial y la solicitud de la demandante, se observa que no se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado, y conforme el art 598 y 599 del C.G.P , este Despacho se dispone a fijar provisionalmente cuota alimentaria a favor del menor MATIAS FERREIRA GUTIERREZ a cargo de su padre el Sr JAIR FERREIRA CARPIO en base al SMMLV.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

1. Con fundamento en el parágrafo 2º numeral 2º del artículo 397 del C.G.P. Señálese alimentos provisionales a favor del menor MATIAS FERREIRA GUTIERREZ en la suma equivalente al **VEINTE POR CIENTO (20%)** del salario mínimo legal mensual vigente, a cargo del demandado JAIR FERREIRA CARPIO identificado con la C.C. # 1.045.672.220 quien deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario a órdenes de este despacho en la cuenta **No.080012033002** y a nombre de la señora ANA MARIA GUTIERREZ ALVAREZ identificada con la C.C. # 1.129.570.037 en consignación tipo 6.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29744bd54374ec91460052a7c1561ea3b094b2aca340a5ecf77da6c4345
4a708**

Documento firmado electrónicamente en 13-05-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

RAD. 00100-2021 –ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda, promovida por la Sra JENNIFER NAVARRO CONTRADO en representación de su menor hijo FRANCISCO MENDOZA NAVARRO por medio de apoderado judicial en contra del señor FRANCISCO MENDOZA ARIZA, la cual fue subsanada dentro del termino de ley. Sírvase a proveer.

Barranquilla, Trece (13) de Mayo del año 2021.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Trece (13)de Mayo del año 2021.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda, se observa que cumple los requisitos exigidos por la ley para su admisión.

En virtud de las consideraciones expuestas anteriormente, este Despacho:

RESUELVE

1. Admítase la anterior demanda de **ALIMENTOS DE MENOR** promovida por la Sra JENNIFER NAVARRO CONTRADO en representación de su menor hijo FRANCISCO MENDOZA NAVARRO por medio de apoderado judicial en contra del señor FRANCISCO MENDOZA ARIZA.
2. Notifíquese y Córrase traslado de la demanda al demandado, para que la conteste en el término de diez (10) días, tal y como lo establece, el artículo 391 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.
3. Imprímasele el trámite del proceso Verbal Sumario.
4. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito a este Despacho.
5. Reconocer a la Dra. ASCENETH BENITEZ RAMOS portador de la T.P 46.528 Expedida por el C.S.J como apoderado judicial de la Sra JENNIFER NAVARRO CONTRADO para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8e7345ec953dba14f6e91f83628323ffcf22ee8782559d68f91be2c34e0add7

Documento firmado electrónicamente en 13-05-2021

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00100-2021 –ALIMENTOS DE MENOR - CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda presentada, informándole que se encuentra pendiente resolver la medida cautelar de embargo solicitada en la demanda que se encuentra dentro del cuaderno principal . Sírvase proveer.

Barranquilla, Trece (13) de Mayo del año 2021.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Trece (13) de Mayo del año 2021.

Visto el informe secretarial y la solicitud de la demandante, se observa que no se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado, y conforme el art 598 y 599 del C.G.P , este Despacho se dispone a fijar provisionalmente cuota alimentaria a favor del menor FRANCISCO MENDOZA NAVARRO a cargo de su padre el Sr FRANCISCO MENDOZA ARIZA en base al SMMLV.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

1. Con fundamento en el parágrafo 2º numeral 2º del artículo 397 del C.G.P. Señálese alimentos provisionales a favor del menor FRANCISCO MENDOZA NAVARRO en la suma equivalente al **VEINTE POR CIENTO (20%)** del salario mínimo legal mensual vigente, a cargo del demandado FRANCISCO MENDOZA ARIZA identificado con la C.C. # 18.011.192 quien deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario a órdenes de este despacho en la cuenta **No.080012033002** y a nombre de la señora JENNIFER NAVARRO CONRADO identificada con la C.C. # 1.129.579.154 en consignación tipo 6.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83b495286b644320e6644c5357e2a5570b9f92347a3c5ec2d800a161867
63391**

Documento firmado electrónicamente en 13-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**



Radicación: 08-001-31-10-002-2021-00137-00
Proceso: Verbal sumario (custodia y cuidados personales)
Demandante: Moisés Enrique Tafur Contreras
Demandada: Andrea Carolina Celedón Cantillo

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda que correspondió por reparto a Su Señoría.

Barranquilla, 10 de mayo de 2021.

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Estudiada la demanda de la referencia, se observa que cumple con los requisitos señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso y normas subsiguientes, por tales motivos, se

RESUELVE:

- 1) Admitir la demanda de '*custodia y cuidados personales*' formulada por promovida por el señor Moisés Enrique Tafur Contreras en representación de su hija María Gabriela Tafur Celedón, contra la señora Andrea Carolina Celedón Cantillo.
- 2) Imprimirle a la demanda el trámite verbal sumario y correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.
- 3) Notificar personalmente a la parte demandada.
- 4) Notificar a la Defensora de Familia adscrita a este juzgado, así como al Ministerio Público.
- 5) Reconocer personería jurídica al abogado Rafael Junior Miranda Infante como apoderado judicial del demandante al tenor y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73bd83c424e61fa013341b6d53938b70e5584a7587ede023ae18e9de973bab4f

Documento firmado electrónicamente en 10-05-2021

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>